



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

Cartagena de Indias, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2020-00096-00 |
| Demandante | RARAE DAVID SIERRA BARRIOS |
| Demandado | UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM; ICETEX (VINCULADO) |
| Tema | Derechos Fundamentales de Petición y Educación – Hecho Superado. |
| Sentencia No | 0096 |

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 21 de agosto de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, RAFAEL DAVID SIERRA BARRIOS, promovió acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA SAINUM – SECCIONAL CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, educación, igualdad, libre desarrollo a la personalidad, trabajo, dignidad humana, debido proceso, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición, educación, igualdad, libre desarrollo a la personalidad, trabajo, dignidad humana, debido proceso, principio de inmediatez, principio de buena fe, principio de progresividad y principio de primacía de lo sustancial del accionante Rafael David Sierra Barrios con ocasión al derecho de petición radicado el día 19 de julio de 2020 ante la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum- Seccional Cartagena.

2-Ordenar a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum-Seccional Cartagena, a través de su Director General, que arreglen el error o el problema de lo que se adeuda en la plataforma Elisa para que el accionante Rafael David Sierra Barrios pueda ingresar y matricular las materias asignada en este segundo semestre lo más pronto posible antes que cierren el crédito del ICETEX.

3-vincular al ICETEX para que se pronuncie sobre el caso objeto de estudio y para que informe sobre 1) las implicaciones para el estudiante respecto del crédito otorgado, en razón de la omisión de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum – Seccional Cartagena, al no arreglar el error de la deuda en la plataforma Elisa para que pueda el accionante Rafael David Sierra Barrios matricular las materias en tiempo limites que ellos proporcionan.

4-Ordenar a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, que si no solucionan el problema de la plataforma a tiempo y el accionante Rafael David Sierra Barrios no se puede matricular por falta de recursos económicos deberá esta institución privada resolver el problema y matricularlo sin hacer préstamo alguno, debido a su situación económica presentada por la emergencia sanitaria a consecuencia de la Pandemia porque él solo cuenta con su madre, porque su papa lo abandono desde antes de nacer, puede confirmarlo que solo está registrado con los apellidos de la madre, Alina María Sierra Barrios hasta la fecha no tiene trabajo y es madre soltera responde también por su hija menor de edad Nikol Andrea Navarro Sierra.

5-Ordenar a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, que si el accionante Rafael David Sierra Barrios, no pueda hacer el proceso del ICETEX y matricularme a tiempo solo pagara matricula ordinaria sin otro costo.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

6-Ordenar corregir errores administrativos de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, que estos casos debe tenerse en cuenta que no pueden excusarse en la autonomía que les otorga la Constitución para abstenerse de observar el debido proceso y la buena fe en sus actuaciones, llevando a cabo actuaciones negligentes en contra del accionante.

7-Ordenar a la Personería de San Juan Nepomuceno, realizar el seguimiento del cumplimiento del fallo de tutela y en caso de incumplimiento del mismo, adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos vulnerados, e inicie el proceso de desacato correspondiente.

9-Prevenir a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante Rafael David Sierra Barrios, en síntesis, refirió lo siguiente:

1-Que, es estudiante del programa de Odontología de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena.

2-Que, dicha carrera la está realizando porqué el ICETEX le brinda un crédito, en virtud del cual le presta el 95% del valor del semestre y el accionante Rafael David Sierra Barrios, paga el 5%.

3-Que, para poder realizar la renovación del crédito del ICETEX, tiene que inscribir las materias asignadas del semestre que cursará en la plataforma ELYSA de la Universidad de Sinú y si no hace dicho proceso de inscripción, el cual tiene un tiempo límite, el ICETEX no le renueva el préstamo educativo.

4-Que, trató de ingresar a la plataforma Elisa de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena y la misma le arrojó como mensaje que tiene un bloqueo de ingreso al sistema académico ELYSA debido a un saldo pendiente por pagar que adeuda a la Institución.

5-Aclara, que no adeuda ningún saldo por concepto de valor de semestre ni de vacacional a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena y que mientras todos sus compañeros pudieron hacer la inscripción y matricularse, solo presenta problemas su plataforma por adeudar un monto que nunca he solicitado a la Universidad del Sinú.

6-Que, en razón de lo anterior, el día 19 de julio de 2020, radicó petición a través de correo electrónico ante la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, solicitándoles que procedieran a corregir lo más pronto posible el error que aparece en la plataforma ELYSA, para poder inscribir las materias asignadas en el segundo semestre y así poder actualizar el crédito del ICETEX, y evitar quedar sin su crédito estudiantil y por ende sin estudiar este semestre; sin embargo, a la fecha de promover la presente acción de tutela, la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, no ha solucionado el problema de la plataforma, ni ha dado respuesta a la petición que se le elevó el día 19 de julio 2020, ni a las demás solicitudes que le ha presentado.

7-Estima, que la omisión de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, en darle respuesta a sus peticiones vulneran sus derechos fundamental de petición, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, dignidad humana, debido proceso, principio de inmediatez, principio de buena fe, principio de progresividad y principio de primacía de lo sustancial, toda vez que, al pasar los días no podrá hacer el préstamo del ICETEX, ni podrá matricularse porque no cuenta con los recurso necesario en estos momentos, ni está en condiciones bajo ningún criterio de pagar un crédito ya que han tenido un déficit financiero por la problemática en la que nos encontramos mundialmente, relacionado con el virus COVID-19, la cual



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

afecto su economía familiar. Y agrega, que está bastante preocupado, no puede dormir tranquilo, se encuentra sin apetito, pasa mucho con dolor cabeza, llora de la desesperación, frustración, debido a esta situación tan incómoda que lo ha conllevado al no poder hacer el proceso de inscripción de las aéreas asignadas en la plataforma ELYSA de esta entidad privada y el quiere seguir estudiando.

CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM - SECCIONAL CARTAGENA

En atención al requerimiento que se le hizo, manifestó, que, revisado el canal que tienen disponible para la realización de peticiones, quejas y reclamos, no se evidencia solicitud formal alguna por parte del accionante, teniendo en cuenta que este es el único medio con que cuenta la universidad para dar respuesta y hacer el seguimiento correspondiente a las solicitudes desde el área jurídica de la Institución, y para resolver cualquier inconveniente que se presente como en el caso del accionante.

Agregó, que si bien, la solicitud realizada por el accionante fue de manera informal vía WhatsApp, se le atendió y se realizó el tramite pertinente ante su solicitud.

Por último, indicó, que se opone a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, como quiera que en el caso del accionante se configuró el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, teniendo en cuenta que se realizó todo el proceso para que pudiera matricular sus asignaturas, al mismo tiempo concluyó su proceso con el ICETEX de manera exitosa estando solo a la espera de que el accionante cancele el valor de la estampilla para así proceder a la realización de matrícula total. Como prueba de lo anterior, aportó estado financiero del actor y estado de matrícula de asignaturas del accionante.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare que ha ocurrido en el fenómeno jurídico conocido como hecho superado ya que el accionante se encuentra matriculado para el segundo semestre del año 2020 en el programa de Odontología.

ICETEX

En atención al requerimiento que se le hizo, manifestó, que, al validar en los aplicativos de ICETEX se evidencia que el joven RAFAEL DAVID SIERRA BARRIOS, identificado con C.C. No. 1051832536, es beneficiario del crédito No. 3795414 – líneas Protección Constitucional 0% para el periodo 2018-2 aprobado el 24 de julio de 2018 a partir del primer semestre del programa de Odontología en la Universidad del Sinú; así mismo, que se evidencia que el día 24 de agosto de 2020 la Universidad del Sinú ingresó la renovación del crédito, por lo que, el estado actual del crédito es renovación IES periodo 2020-2. Como prueba de lo anterior, allegó adjunto al informe presentado, certificación expedida por el Grupo de Crédito del ICETEX.

Con base en lo anterior, solicitó denegar el amparo deprecado respecto del ICETEX, y ordenar su desvinculación de la presente acción de tutela.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 21 de agosto de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum y al ICETEX – quien fuera vinculado a la presente acción de tutela -, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum, vulnera los derechos fundamentales de petición, educación, igualdad, libre desarrollo a la personalidad, trabajo, dignidad humana, debido proceso, entre otros, del accionante Rafael David Sierra Barrios, al omitir darle respuesta a la petición que elevó el 19 de julio de 2020, mediante la cual solicitó corregir el error que aparece en la plataforma Elisa, el cual, le impide matricular las asignaturas del semestre 2020-2 y de este modo le impide que le sea renovado el crédito estudiantil que tiene con el ICETX, para poder cancelar el valor de la matricular del semestre 2020-2.

TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a las razones fácticas, jurídicas y probatorias expuestas en las consideraciones de la presente decisión, es dable colegir, que, en el caso bajo estudio, la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Respecto del derecho fundamental a la educación, los deberes de los estudiantes, la autonomía universitaria y el debido proceso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-106/19, acotó lo siguiente:

“84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales²; (iii) es un elemento dignificador de las personas³; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁴; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁵, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”⁶.

86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado⁷ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social⁸, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”⁹

87. Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación¹⁰, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales¹¹:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:¹² (i) la

¹ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

³ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

⁸ Artículo 366, *Ibidem*.

⁹ Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencias T-571 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz; T-585 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-620 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara, y T-1677 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² *Ver al respecto: Tomasevski, Katarina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación). Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable. Gothenburg, Novum Grafiska AB, 2001. El Comité DESC, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho a la Educación se refirió a las cuatro dimensiones del derecho a la educación en los siguientes términos: “6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: || a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.|| b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas¹³ e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras¹⁴; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico¹⁵; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos¹⁶ y que se garantice continuidad en la prestación del servicio¹⁷, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse¹⁸.¹⁹

88. La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la sentencia T-308 de 2011²⁰, sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la

derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);|| Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);|| Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.|| c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).|| d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

¹³ Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

¹⁴ En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

¹⁵ En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

¹⁶ Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 ibídem señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

¹⁷ El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

¹⁸ Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 ibídem establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

¹⁹ Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

*educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto”.*²¹

89. *Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que “la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”.*²² *En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.*²³

90. *Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.*²⁴

91. *El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016*²⁵, *con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 “Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.” En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.*

92. *En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:*

*“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia*²⁶ *como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.*²⁷ *Su*

²¹ Sentencia T-308 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Fundamentos 46 y 47 de la Observación General N° 13 del Comité DESC.

²² Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ Sentencias T-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-899 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-884 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-641 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.; y C-003 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

²⁴ “Corte Constitucional, sentencia T-650 de 1996 (MP Jorge Arango Mejía), en la que se indicó que “el derecho a la educación de los mayores de 18 años, es de carácter prestacional, que puede ser demandado del Estado, pero, no son titulares de un derecho fundamental de aplicación inmediata”. También pueden consultarse las sentencias T-534 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía), T-1704 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-295 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), en las que se resalta que el derecho a la educación de mayores de edad es de tipo prestacional. En dichas providencias, los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales, la prestación del servicio de educación básica o la entrega de diplomas, actas de grado y certificados de estudios.” En Sentencia T-612 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁶ Ver, al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, ambos incorporados al orden interno en virtud de la cláusula de remisión e incorporación normativa contenida en el inciso 1º del artículo 93 de la Constitución Política. Y Constitución Política, artículo 67.

²⁷ *En relación con el derecho a la educación para personas adultas, la Corporación ha resaltado su importancia en las sentencias T-018 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-101 de 2001 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez), T-534 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía). En la sentencia T-533 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se destacó el*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.²⁸ Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.²⁹

93. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad “entre los 5 y los 18 años³⁰ a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.^{31,32} De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado³³; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

94. Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”³⁴

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.³⁵

carácter fundamental del derecho, con independencia de la edad del titular. Además, se realizó un extenso análisis sobre la naturaleza de las obligaciones estatales en relación con cada uno de los componentes del derecho.

²⁸ Tanto la definición de un plan de vida como el acceso a esos mínimos materiales fueron destacados como componentes del derecho a la dignidad humana en la sentencia T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁹ Al respecto, cfr. el texto “Sistema de seguimiento y evaluación de la política pública educativa a la luz del derecho a la educación”. Bogotá, 2004, ya citado, en donde se explica las deficiencias del enfoque de la educación como creación de “capital humano” frente al enfoque de la educación como derecho.

³⁰ Constitución Política, artículo 67. Sentencias T-323 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

³¹ Esta conclusión se desprende del artículo 68 de la Constitución Política, la sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Observación General No. 11 del Comité DESC, relativa a la interpretación del artículo 13 del PIDESE).

³² Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³³ Ver Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁴ Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁵ Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 8 de 17





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

96. En suma, según la jurisprudencia Constitucional³⁶ el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.³⁷

Autonomía universitaria y debido proceso

“97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”³⁸.

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”³⁹. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”⁴⁰, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁴¹.

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

³⁶ Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

³⁷ Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁸ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁹ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁰ Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴¹ *Ibidem*.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común⁴².

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado⁴³.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución⁴⁴.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior⁴⁵.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria⁴⁶.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas⁴⁷.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual⁴⁸.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria⁴⁹.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa^{50, 51}.

102. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la

⁴² Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴³ Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴⁴ Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁵ Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁶ Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴⁷ Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴⁸ Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁹ Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁰ Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵¹ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T-691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

103. *En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.*

104. *El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.⁵²*

105. *En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”⁵³*

106. *A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación, se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia.*

107. *En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse⁵⁴. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso⁵⁵.*

⁵² En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios⁵², así: “[...] la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

⁵³ Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁴ Sentencias T-669 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-783 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-689 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-768 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-659 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁵ Sentencia T-1159 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

108. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión⁵⁶; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes⁵⁷; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión⁵⁸; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos⁵⁹; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.⁶⁰ Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.⁶¹

109. Ahora bien, por resultar pertinente para el caso bajo estudio, la Sala se detendrá en la sentencia T- 380 de 2003⁶². En esa oportunidad, la Corte estudió la situación de un estudiante de la Universidad Santo Tomás de Aquino que había quedado excluido de esa Institución, tras haber perdido una materia por fallas. Para poder continuar con sus estudios, el accionante solicitó ser reintegrado. La Universidad accedió a su pretensión y le autorizó la expedición de la orden de matrícula y cursar nuevamente la materia que había reprobado. Sin embargo, por razones personales y laborales no pudo matricularse ese semestre a la Universidad; y para el siguiente periodo académico, la solicitud de reintegro le fue negada. Luego de revisar los reglamentos de la Institución, la Sala encontró que en ellos no se establecía nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. En este contexto, señaló:

“Al respecto, la Sala observa que en tales reglamentos no se establece nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. Se infiere que el vacío normativo existente en los mismos no puede interpretarse en detrimento de los derechos de los alumnos que aspiren al reintegro (...)

Es así que la demandada no consideró las reales circunstancias del demandante para tomar su decisión, esto es, factores personales y laborales; por tanto, la Institución de educación superior, debe analizar todos los elementos de juicio que le permitan tomar la posición adecuada frente a un determinado caso, máxime cuando está de por medio el derecho fundamental de una persona a desarrollarse intelectual, cultural y científicamente, para poder ser alguien productivo, preparado y dispuestos a servirle a la sociedad.

La Sala concluye respecto a este punto que la conducta asumida por la Institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación al alumno Marín Jiménez, toda vez que le cerró la posibilidad de acceder y continuar con sus estudios, sin tener en cuenta sus argumentos.”

110. Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

⁵⁶ Sentencia T-828 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵⁷ Sentencia T-886 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵⁸ Sentencia T-720 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁹ Sentencia T- 531 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶⁰ Sentencia T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶¹ Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

111. De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

112. No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

Respecto del derecho fundamental de petición es menester indicar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.⁶³

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.⁶⁴

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.⁶⁵

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁶⁶

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁶⁷ comprende los siguientes elementos⁶⁸: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁶⁹; **ii.)** Una

⁶³ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

⁶⁴ Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁷⁰, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷¹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁷²; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁷³ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{74,75}.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el accionante Rafael David Sierra Barrios promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelaran sus derechos fundamentales de petición, educación, igualdad, libre desarrollo a la personalidad, trabajo, dignidad humana, debido proceso, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum – Seccional Cartagena, que dé respuesta a la petición que elevó el 19 de julio de 2020, mediante la cual solicitó corregir el error que aparece en la plataforma Elisa, el cual, le impide matricular las asignaturas del semestre 2020-2 y de este modo le impide que le sea renovado el crédito estudiantil que tiene con el ICETEX, para poder cancelar el valor de la matricular del semestre 2020-2.

En respaldo de su solicitud, el accionante Rafael David Sierra Barrios, en síntesis, refirió lo siguiente:

-Que, es estudiante del programa de Odontología de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena.

-Que, dicha carrera la está realizando porque el ICETEX le brinda un crédito, en virtud del cual le presta el 95% del valor del semestre y el accionante Rafael David Sierra Barrios, paga el 5%.

⁷² Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

⁷³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷⁴ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷⁵ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

-Que, para poder realizar la renovación del crédito del ICETEX, tiene que inscribir las materias asignadas del semestre que cursará en la plataforma ELISA de la Universidad de Sinú y si no hace dicho proceso de inscripción, el cual tiene un tiempo límite, el ICETEX no le renueva el préstamo educativo.

-Que, trató de ingresar a la plataforma ELISA de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena y la misma le arrojó como mensaje que tiene un bloqueo de ingreso al sistema académico ELISA debido a un saldo pendiente por pagar que adeuda a la Institución.

-Aclara, que no adeuda ningún saldo por concepto de valor de semestre ni de vacacional a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena y que mientras todos sus compañeros pudieron hacer la inscripción y matricularse, solo presenta problemas su plataforma por adeudar un monto que nunca he solicitado a la Universidad del Sinú.

6-Que, en razón de lo anterior, el día 19 de julio de 2020, radicó petición a través de correo electrónico ante la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, solicitándoles que procedieran a corregir lo más pronto posible el error que aparece en la plataforma ELISA, para poder inscribir las materias asignadas en el segundo semestre y así poder actualizar el crédito del ICETEX, y evitar quedar sin su crédito estudiantil y por ende sin estudiar este semestre; sin embargo, a la fecha de promover la presente acción de tutela, la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, no ha solucionado el problema de la plataforma, ni ha dado respuesta a la petición que se le elevó el día 19 de julio 2020, ni a las demás solicitudes que le ha presentado.

7-Estima, que la omisión de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, en darle respuesta a sus peticiones vulneran sus derechos fundamental de petición, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, dignidad humana, debido proceso, principio de inmediatez, principio de buena fe, principio de progresividad y principio de primacía de lo sustancial, toda vez que, al pasar los días no podrá hacer el préstamo del ICETEX, ni podrá matricularse porque no cuenta con los recurso necesario en estos momentos, ni está en condiciones bajo ningún criterio de pagar un crédito ya que han tenido un déficit financiero por la problemática en la que nos encontramos mundialmente, relacionado con el virus COVID-19, la cual afecto su economía familiar. Y agrega, que está bastante preocupado, no puede dormir tranquilo, se encuentra sin apetito, pasa mucho con dolor cabeza, llora de la desesperación, frustración, debido a esta situación tan incómoda que lo ha conllevado al no poder hacer el proceso de inscripción de las aéreas asignadas en la plataforma ELYSA de esta entidad privada y el quiere seguir estudiando.

A su turno, la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Seccional Cartagena, manifestó, en concreto, que se opone a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, como quiera que en el caso del accionante se configuró el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, teniendo en cuenta que se realizó todo el proceso para que pudiera matricular sus asignaturas, al mismo tiempo concluyó su proceso con el ICETEX de manera exitosa estando solo a la espera de que el accionante cancele el valor de la estampilla para así proceder a la realización de matrícula total. Como prueba de lo anterior, aportó estado financiero del actor y estado de matrícula de asignaturas del accionante.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare que ha ocurrido en el fenómeno jurídico conocido como hecho superado ya que el accionante se encuentra matriculado para el segundo semestre del año 2020 en el programa de Odontología.

Por su parte, el ICETEX – vinculada a la presente actuación constitucional -, manifestó, que, al validar en los aplicativos de ICETEX se evidencia que el joven Rafael David Sierra Barrios, identificado con C.C. No. 1051832536, es beneficiario del crédito No. 3795414 – líneas Protección Constitucional 0% para el periodo 2018-2 aprobado el 24 de julio de 2018 a partir del primer





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

semestre del programa de Odontología en la Universidad del Sinú; así mismo, que se evidencia que el día 24 de agosto de 2020 la Universidad del Sinú ingresó la renovación del crédito, por lo que, el estado actual del crédito es renovación IES periodo 2020-2. Como prueba de lo anterior, allegó adjunto al informe presentado, certificación expedida por el Grupo de Crédito del ICETEX.

Con base en lo anterior, solicitó denegar el amparo deprecado respecto del ICETEX, y ordenar su desvinculación de la presente acción de tutela.

Pues bien, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, se llega a la conclusión que en el caso bajo estudio se presenta el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, por las siguientes razones:

De una lectura minuciosa del libelo de tutela, resulta evidente, que el objeto central de dicha acción constitucional, consiste, en que una vez se amparen los derechos invocados, se le ordene a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum – Seccional Cartagena, que resuelva la solicitud elevada por el actor Rafael David Sierra Barrios, y proceda a corregir el error que aparece en la plataforma Elisa, ya que, según su dicho, éste le impide matricular las asignaturas del semestre 2020-2 y de ese modo le impide que le sea renovado el crédito estudiantil que tiene con el ICETEX, para así poder cancelar el valor de la matricular del semestre 2020-2.

Y según lo informado por la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum – Seccional Cartagena y el ICETEX, ya se encuentra superada dicha situación, toda vez que, el accionante Rafael David Sierra Barrios, ya realizó la matrícula de las asignaturas del semestre 2020-2 y le fue renovado el crédito estudiantil que tiene con el ICETEX, para cancelar el valor de la matricular del semestre 2020-2. Como prueba de lo anterior, la Universidad de Sinú allegó estado financiero del accionante y estado de matrícula de las asignaturas del semestre 2020-2, y el ICETEX allegó certificación expedida por el Grupo de Crédito de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que el ICETEX, allegó como prueba una misiva de fecha 25 de agosto de 2020, dirigida al accionante Rafael David Sierra Barrios, en la cual le informa que *“se evidencia que el día 24 de agosto de 2020 la universidad ingreso la renovación de crédito. Por consiguiente, el estado actual del crédito es RENOVACIÓN IES periodo 2020-2.”*, e igualmente, allegó una constancia de envío a la dirección de notificación consignada por el accionante en el libelo de tutela.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las razones fácticas, jurídicas y probatorias antes expuestas, es dable colegir, tal cual se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración de los derechos invocados en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00096-00

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa73f852f81142aef0fa61fa747382551cb0fb4e92ccf2145dbc53872be1d55

Documento generado en 03/09/2020 08:57:53 a.m.